

2. Posteriormente y una vez realizado el cierre del presupuesto de gastos del ejercicio anterior, se registrarán con aplicación al presupuesto corriente:

a) Todos aquellos compromisos de gasto que en el presupuesto del ejercicio anterior hubieran quedado pendientes del reconocimiento de obligaciones, siempre que dichos compromisos estuviesen efectivamente contraídos con una persona o entidad claramente identificada en el correspondiente expediente y ajena a la Administración General del Estado.

b) Las retenciones de crédito que en el presupuesto del ejercicio anterior hubieran quedado pendientes de comprometer relativas a expedientes registrados con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria, y en el artículo 68.3 de la Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en la disposición transitoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3. Una vez registradas las operaciones descritas en los dos puntos anteriores, la Oficina de Contabilidad obtendrá relaciones justificativas de dichas operaciones en las que se especifiquen uno a uno los expedientes afectados, con indicación de todos los datos relativos a su registro contable que se remitirán a los correspondientes Servicios Gestores.

4. Cuando en el presupuesto del ejercicio en curso no hubiera crédito o éste fuera insuficiente para dar cobertura a las operaciones de gasto a que se refieren los puntos 1 y 2 anteriores, el sistema de información contable proporcionará una relación de aquellas que no se hubiesen podido imputar al presupuesto, indicándose en la misma los distintos expedientes afectados.

La Oficina de Contabilidad remitirá dicha relación al respectivo Servicio Gestor, el cual habrá de determinar las actuaciones que en su caso procedan.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmas. Sras. Interventora general de la Administración del Estado, Directora general del Tesoro y Política Financiera y Directora general de Presupuestos.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**21982** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1524/1999, de 4 de octubre, por el que se convocan elecciones locales parciales.*

Advertido un error por omisión en el Real Decreto 1524/1999, de 4 de octubre, por el que se convocan elecciones locales parciales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, correspondiente al día 5

de octubre de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo II «Relación de municipios, por provincias, en las cuales se ha declarado la nulidad total o parcial de las elecciones locales celebradas el 13 de junio de 1999», debe incluirse en la misma, ocupando el tercer lugar:

«Provincia: León.

Cistierna..... Sahelices de Sabero.»

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**21983** *ORDEN de 8 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.*

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, regula en su capítulo VI los efectos de los diplomas y certificados de Entrenadores deportivos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto. A tal efecto establece un proceso de homologación, convalidación y equivalencia de tales diplomas y certificados.

Por su parte, la disposición adicional undécima del citado Real Decreto señala con el objeto de garantizar la aplicación homogénea y, en su caso, emitir los correspondientes informes a que dé lugar el proceso regulado en su capítulo VI, se creará por Orden y en el Consejo Superior de Deportes, una Comisión facultada para establecer sus propias normas de funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La citada disposición del mencionado Real Decreto 1913/1997, determina que las formaciones llevadas a cabo por las Federaciones Deportivas y las Comunidades Autónomas, en tanto se establecen las nuevas enseñanzas, pueden obtener correspondencia formativa con éstas, siempre que reúnan unos requisitos que allí se establecen y que completa la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. La propia naturaleza de estas formaciones deportivas es semejante a la de las que llevaron a cabo los organismos y entidades en las condiciones a las que se refiere el capítulo VI del mencionado Real Decreto y por ello, los efectos previstos para unas y otras deber seguir vías de aplicación basadas en criterios de análoga naturaleza.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación y objeto.*—Uno. Se crea en el Consejo Superior de Deportes la Comisión para la Apli-